



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXXX	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" JUEVES 20 DE JUNIO DE 2019	NÚMERO 14 QUINTA SECCIÓN
-----------	---	--------------------------------

## *Sumario*

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

ACUERDO del Ejecutivo del Estado, por el que crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

**ACUERDO** del Ejecutivo del Estado, por el que crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla.

Al margen el Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla.

**GUILLERMO PACHECO PULIDO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

### CONSIDERANDO

Que la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, firmada por México el seis de febrero de dos mil siete, en París, Francia, en el artículo 1 estipula que nadie será sometido a una desaparición forzada; que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada. Asimismo, el artículo 3 menciona que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre casos de arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en su territorio todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Que el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual tiene por objeto, entre otros, establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece la misma; de igual forma, establece los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones.

Que el artículo 50 de la referida Ley General, contempla la creación de una Comisión Nacional de Búsqueda de Personas como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, como la encargada de determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la misma; la cual tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Que el último párrafo del artículo 50 de la Ley General, establece que cada Entidad Federativa deberá crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas para la Comisión Nacional de Búsqueda.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, señala que para la eficiente atención y despacho de los asuntos competencia de las Dependencias de la Administración Pública

Centralizada, el Gobernador del Estado podrá crear mediante acuerdo, órganos o unidades desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados a aquéllas, mismos que tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Que la desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares es una práctica inaceptable en el marco de un estado democrático y que conjuga la vulneración de un conjunto amplio de derechos humanos frente a los cuales el Estado de Puebla tiene obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Que reconociendo la situación que se vive en el territorio nacional y estatal es indispensable hacerles frente de manera contundente y con una implementación efectiva de esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas, con el objeto de establecer que doten de seguridad y certeza jurídica a la población que vive y transita en Puebla de manera ética, pronta, expedita y eficiente.

Que la participación de las víctimas, colectivos de familiares, representantes y organizaciones de la sociedad civil es primordial e indispensable y que la creación de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla responde a los legítimos reclamos sociales en la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.

Que derivado de lo anterior, el presente Acuerdo tiene por objeto crear la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, como encargada de realizar las acciones y cumplir con las atribuciones que se determinan en la Ley General de la materia.

Que en mérito de lo expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 70, 79 fracciones IV y XXXVI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; 2, 7 primer párrafo, 22 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ARTÍCULO 1.** Se crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, como la encargada de determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el territorio del Estado de Puebla, así como de cumplir con las atribuciones que al efecto se determinan a cargo de la entidad, en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

**ARTÍCULO 2.** Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

**I. Comisión Estatal:** A la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla;

**II. Comisión Nacional:** A la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

**III. Familiares:** A las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario, o en su caso, otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

**IV. Fiscalía Especializada:** A la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General del Estado;

**V. Ley General:** A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

**VI. Persona Desaparecida:** A la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

**VII. Persona No Localizada:** A la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

**VIII. Protocolo Homologado de Búsqueda:** Al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas emitido por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

**IX. Registro Nacional:** Al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas;

**X. Registro Estatal:** al Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas en el Estado de Puebla;

**XI. Secretaría:** A la Secretaría General de Gobierno, y

**XII. Sistema Nacional:** Al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

**ARTÍCULO 3.** La Comisión Estatal impulsará los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas. Para tal efecto, la Comisión Estatal deberá coordinarse con la Comisión Nacional.

**ARTÍCULO 4.** La Comisión Estatal estará a cargo de un o una Titular que será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno.

A efecto de elaborar la propuesta del nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría General de Gobierno realizará una consulta pública a los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

**ARTÍCULO 5.** Para ser Titular de la Comisión se requiere:

**I.** Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

**II.** No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

**III.** Contar con título profesional o cédula profesional;

**IV.** No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;

**V.** Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y

**VI.** Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el proceso para el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal se debe garantizar el respeto a los principios que prevé la Ley General, y especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

**ARTÍCULO 6.** La Comisión Estatal tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Emitir y ejecutar el Programa Estatal de Búsqueda, de conformidad con la Ley General;
- II.** Establecer y operar el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, coordinándose con las autoridades correspondientes, en términos de la Ley General, este Acuerdo y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia para la integración de la información al Registro Nacional;
- III.** Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, a efecto de cumplir con su objeto;
- IV.** Solicitar la colaboración de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, cuando sea necesaria para el ejercicio de las funciones del personal adscrito a la Comisión Estatal;
- V.** Integrar, al menos cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Estatal de Búsqueda, y remitir a la Comisión Nacional los informes que esta le requiera relativos al cumplimiento, en el ámbito de su competencia, del Programa Nacional de Búsqueda;
- VI.** Coordinar con las instancias competentes la conformación de los informes a los que se refiere la fracción anterior, así como de todos aquellos que le sean requeridos por las autoridades correspondientes;
- VII.** Aplicar en el ejercicio de sus funciones, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás instrumentos rectores emitidos por la Comisión Nacional;
- VIII.** Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, incluso aquellos relacionados con el uso de herramientas tecnológicas;
- IX.** Asesorar y canalizar a los Familiares o representantes ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
- X.** Determinar, y en su caso, ejecutar en términos del Protocolo Homologado de Búsqueda y a partir de los elementos con que cuente, las acciones de búsqueda que correspondan;
- XI.** Ejecutar y dar seguimiento, de manera coordinada con la Comisión Nacional y las demás Comisiones Locales de Búsqueda, a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;
- XII.** Acceder sin restricciones y en términos de los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional, a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada;

**XIII.** Solicitar la colaboración de las instituciones de seguridad pública estatal para que realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

**XIV.** Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y demás instancias que considere necesarias, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas;

**XV.** Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente, para el ejercicio de sus atribuciones;

**XVI.** Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel regional;

**XVII.** Intercambiar experiencias con la Comisión Nacional, así como con los titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

**XVIII.** Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada y en su caso, a las competentes en el orden federal y demás entidades federativas, sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos, particularmente de aquellos materia de la Ley General, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

**XIX.** Colaborar con la Fiscalía Especializada y demás instituciones de procuración de justicia, en la investigación y persecución de los delitos en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y demás delitos vinculados;

**XX.** Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

**XXI.** Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada y las homólogas federal y de demás entidades federativas, para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

**XXII.** Cumplir y vigilar el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas en el Estado, así como para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas;

**XXIII.** Analizar y realizar propuestas sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas;

**XXIV.** Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de su objeto;

**XXV.** Poner a disposición de la población, un número telefónico y cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

**XXVI.** Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares o sus representantes, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

**XXVII.** Establecer acciones de búsqueda específicas en relación con las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos.

En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la Fiscalía Especializada correspondiente;

**XXVIII.** Colaborar con la Comisión Nacional en el diseño de los programas regionales de búsqueda de personas;

**XXIX.** Dar seguimiento, y en su caso, atender las recomendaciones de organismos de derechos humanos y de la Comisión Nacional en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

**XXX.** Recibir la información que aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y en su caso, remitir a la Fiscalía Especializada;

**XXXI.** Dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidades penales y administrativas de los servidores públicos, por las acciones u omisiones en que incurran en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;

**XXXII.** Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con sus objetivos, fines y trabajos y los de la Comisión Nacional, en términos que prevean las leyes;

**XXXIII.** Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas a expertos independientes, en caso de no contar con personal capacitado, y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares o sus representantes;

**XXXIV.** Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos para incorporarlos en el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

**XXXV.** Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan identificar la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

**XXXVI.** Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos materia de la Ley General;

**XXXVII.** Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

**XXXVIII.** Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir a la búsqueda, localización e identificación de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;

**XXXIX.** Atender los criterios de capacitación, certificación y evaluación que emita la Comisión Nacional sobre el personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

**XL.** Ejercer las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en el Estado;

**XLI.** Promover, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas Personas Desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;

**XLII.** Velar por el interés superior de la niñez cuando se trate de menores en calidad de desaparecidos y no localizados, garantizando un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez;

**XLIII.** Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**XLIV.** Coordinar las acciones necesarias ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y demás órganos estatales competentes para garantizar los derechos de las víctimas de delito;

**XLV.** Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Nacional de Búsqueda, y

**XLVI.** Las demás que prevea la Ley General, este Acuerdo, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 7.** La Comisión Estatal solicitará a los Familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la Persona Desaparecida o No Localizada.

**ARTÍCULO 8.** El derecho de los Familiares y sus representantes para acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda, siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

**ARTÍCULO 9.** Durante la búsqueda, la Comisión Estatal presumirá que la Persona Desaparecida o No Localizada, se encuentra con vida.

La Comisión Estatal no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida o No Localizada sea declarada ausente, en términos de lo establecido en la Ley General y la legislación aplicable, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

**ARTÍCULO 10.** La información que la Comisión Estatal genere con motivo del ejercicio de sus facultades estará sujeta a las reglas de acceso a la información y protección de datos personales previstas en la legislación en la materia.

**ARTÍCULO 11.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Estatal contará con las áreas necesarias en términos de lo establecido en su estructura aprobada, los manuales de organización y la disponibilidad presupuestal que se autorice conforme a los ordenamientos aplicables.

Los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que se establezcan en el Sistema Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 12.** Los informes que rinda la Comisión Estatal sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento de los Programas Nacional y Estatal de Búsqueda, deben contener, al menos, lo siguiente:

**I.** Avance del número de personas reportadas como desaparecidas víctimas de los delitos materia de la Ley General y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

**II.** Resultados de la gestión de la Comisión Estatal;

**III.** Avance en la actualización y adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda, y

**IV.** Las demás que prevea la Ley General, su Reglamento, así como las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 13.** La Comisión Estatal contará con la siguiente estructura orgánica:

**I.** Grupo especializado de búsqueda;

**II.** Área de Análisis de Contexto;

**III.** Área de Gestión y Procesamiento de Información, y

**IV.** La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 14.** En la integración y operación de los grupos de trabajo a que se refiere la fracción XVI del artículo 6 de este Acuerdo, la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Determinar las autoridades que deberán integrar los grupos de trabajo, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;

**II.** Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;

**III.** Solicitar al Área de Análisis de Contexto, informes para el cumplimiento de sus facultades, y

**IV.** Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

**ARTÍCULO 15.** La Comisión Estatal contará con un Consejo Ciudadano como órgano de consulta de la sociedad, el cual estará integrado por:

**I.** Dos Familiares, y

**II.** Tres especialistas o representantes de organizaciones de la sociedad civil, de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores serán nombrados por la Secretaría General de Gobierno, previa consulta pública con las organizaciones de la sociedad civil, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en la materia.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público durante su cargo.

**ARTÍCULO 16.** Los integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Ciudadano en la primera sesión del año deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, mismo que durará en su encargo un año sin posibilidad de reelección.

El Consejo Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, para realizar la convocatoria a sus sesiones bimestrales y para definir contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán comunicarse a la Comisión Estatal y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. En el caso de que la Comisión Estatal determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Ciudadano, deberá fundamentar sus razones.

**ARTÍCULO 17.** El Consejo Ciudadano tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Proponer a la Comisión Estatal mecanismos para acelerar o profundizar sus acciones, en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;

**II.** Solicitar información a la Comisión Estatal, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;

**III.** Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Estatal, para el ejercicio de sus atribuciones;

**IV.** Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de la Ley General, y

**V.** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su publicación.

**SEGUNDO.** Quedan sin efecto las disposiciones que contravengan al presente ordenamiento.

**TERCERO.** En un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Gobernador del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias de la Comisión Estatal.

**CUARTO.** El Secretario, de conformidad con las normas aplicables y disponibilidad presupuestal, instruirá lo necesario para que la Comisión Estatal y el Consejo Ciudadano cuenten con los recursos que requieran para el inicio de sus operaciones, así como para dar seguimiento a las acciones necesarias para alcanzar el pleno ejercicio de sus atribuciones.

**QUINTO.** El Consejo Ciudadano deberá estar conformado dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Asimismo, deberá emitir sus reglas de funcionamiento en un plazo de treinta días posteriores a su conformación.

**SEXTO.** En un plazo que no exceda de 120 días se emitirá la Convocatoria para designar al titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla. Hasta en tanto no se realice la designación en términos de este Acuerdo, el Titular del Ejecutivo del Estado nombrará un encargado de despacho.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de junio de dos mil diecinueve. El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. GUILLERMO PACHECO PULIDO.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **C. MANUEL ALONSO GARCÍA.** Rúbrica.